



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-619/2024

RECURRENTES: ANNA KARINA  
PLASCENCIA HERNÁNDEZ Y OTRA <sup>1</sup>

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON  
SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO<sup>2</sup>

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO

SECRETARIA: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ

COLABORÓ: CAROLINA E. GARCÍA  
GÓMEZ

Ciudad de México, doce de junio de dos mil veinticuatro.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> **desecha** la demanda presentada por la parte recurrente en contra de la sentencia emitida en el expediente **SG-JDC-425/2024**, ya que el acto que controvierten resulta material y jurídicamente irreparable.

### ANTECEDENTES

De la demanda y el expediente, se advierten:

---

<sup>1</sup> En adelante, recurrentes o parte recurrente.

<sup>2</sup> En adelante Sala Guadalajara, Sala Regional, o Sala responsable.

<sup>3</sup> En lo siguiente, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> En lo posterior, TEPJF.

**1. Aprobación de lineamientos.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General<sup>5</sup> Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California<sup>6</sup> aprobó el Dictamen Número Uno de la Comisión Especial de Asuntos Indígenas relativo a los lineamientos.

**2. Inicio del proceso electoral local.** En sesión extraordinaria de tres de diciembre del año pasado, se hizo la declaratoria formal de inicio del proceso electoral local 2023-2024, para la elección de los cargos a diputaciones por ambos principios y municipales del estado de Baja California.

**3. Modificación de los lineamientos.** El veintisiete de marzo, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEBC/CGE53/2024, por el que modificó los lineamientos para dar certeza conforme al principio de congruencia.

**4. Acuerdo IEEBC/CGE/86/2024.** El veinticuatro de abril, el Consejo General aprobó el citado acuerdo, por el que se verificó el cumplimiento del principio de igualdad sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas o afromexicanas, por parte del Partido Revolucionario Institucional, en el proceso electoral local 2023-2024, en particular, la aprobación de la candidatura de la parte recurrente a la regiduría propietaria y suplente, respectivamente, de la primera fórmula por el Ayuntamiento de Tecate, en Baja California.

**5. Medio de impugnación local (JC-87/2024).** El veintinueve de abril, diversa persona promovió juicio de la ciudadanía para controvertir el citado acuerdo del Consejo General.

El veintitrés de mayo, el Tribunal Local revocó el acuerdo controvertido, declarando incumplido el principio de igualdad

---

<sup>5</sup> En adelante Consejo General.

<sup>6</sup> En adelante OPLE o instituto local



sustantiva en tiempo y forma por el PRI en cuanto a las aspirantes a candidatas a regidora propietaria de la primera fórmula por el Ayuntamiento de Tecate, y su suplente.

**6. Juicio federal (SG-JDC-425/2024).** El veintisiete de mayo, la parte recurrente, promovió juicio de la ciudadanía ante el tribunal responsable.

El primero de junio, la Sala Responsable emitió resolución en la cual confirmó la resolución dictada por el Tribunal local, en el expediente JC-87/2024.

**7. Recurso de reconsideración.** El cuatro de junio, la parte recurrente interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral anterior.

**8. Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-619/2024** y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>.

**9. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos

---

<sup>7</sup> En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

Mexicanos<sup>8</sup> ; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup>, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

**SEGUNDA. Improcedencia.** El recurso de reconsideración es improcedente porque el acto que se controvierte resulta material y jurídicamente irreparable.

### **Marco Normativo**

El recurso de reconsideración será improcedente, entre otros casos, cuando los actos reclamados se hayan consumado de un modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional ha sostenido que los actos se tornan irreparables cuando se pretende controvertir aquellos que se han consumado; esto significa que el acto controvertido ha producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o legales y, por tanto, ya no se podrían restituir al estado en el que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por la parte actora.

En relación con el desarrollo de un proceso electoral, los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten. Esto tiene la finalidad de otorgarle certeza al desarrollo de las elecciones, así como brindar seguridad jurídica a los participantes en la contienda.

De ahí que, para determinar la procedencia de un medio de impugnación, sea indispensable el análisis del requisito consistente en que la reparación del acto reclamado sea material y

---

<sup>8</sup> En adelante Constitución federal

<sup>9</sup> En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, al configurarse como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, en tanto que su ausencia imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

Así, la atención de la pretensión está condicionada a que ésta sea jurídica y materialmente posible.

Por su parte, el término "material" se refiere a la imposibilidad en atención a la realidad espacial y temporal que rodea el asunto, por ejemplo, la definitividad de las etapas del proceso electoral.

#### **Síntesis de la resolución impugnada**

La Sala regional confirmó la resolución del tribunal local electoral, que a su vez revocó el acuerdo del OPLE de Baja California por el cual se registró a las candidatas, ello en atención a que el cumplimiento de los requisitos faltantes para acreditar el vínculo efectivo a la comunidad indígena se realizó fuera de plazo.

Lo anterior, ya que consideró que los agravios eran inoperantes respecto a que las actoras no controvertían la decisión del tribunal local consistente en el error en que incurrió el OPLE al determinar procedente su registro como candidatas, ya que subsanaron la omisión de exhibir las cartas y constancias para acreditar sus calidades como indígenas hasta el veinte de abril, cuando el plazo de cuarenta y ocho horas que le otorgó el Instituto Local, y que dispone el artículo 19 de los Lineamientos, feneció el doce de abril.

La sala responsable calificó de infundados los agravios respecto a que el tribunal local no podía afectar sus candidaturas por un incorrecto actuar del OPLE, puesto que llevó a cabo la entrevista a la persona que emitió la carta y constancia de autoadscripción

indígena a su favor, sin embargo, lo que debió hacer era ordenar al OPLE una nueva entrevista.

Así, consideró correcta la determinación adoptada por el Tribunal Local sobre el análisis de la entrevista efectuada por personal del Instituto, pues no se advertía que las actoras acreditaran la adscripción calificada de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos.

La Sala regional también calificó de infundados los agravios relativos a que el Tribunal local no verificó la veracidad de la documentación presentada por las candidatas, así como que no analizó que ellas tuvieran por acreditado el vínculo o pertenencia con la comunidad indígena, porque concluyó que el tribunal local sí analizó las constancias respectivas y resolvió que las actoras no contaban con la calidad de indígena de acuerdo con los Lineamientos.

Finalmente, la Sala regional refirió que tampoco le asistía la razón a las actoras respecto a que acreditaron los elementos establecidos en las fracciones I, II, IV, V y VI, que prevé el artículo 31 de los Lineamientos, ya que, únicamente demostraron el cumplimiento de dos elementos.

### **Agravios**

En la especie, de la lectura del escrito de demanda<sup>[1]</sup> se duelen de la falta de exhaustividad ya que la responsable no consideró que fue incorrecta la determinación del tribunal de no reconocerles su adscripción indígena.

---

<sup>[1]</sup> Cabe precisar que la demanda remitida por la Sala Regional Guadalajara que en el sello de recepción precisa que consta de 16 fojas, y en el expediente electrónico de este Tribunal Electoral, únicamente consta de las hojas nones, sin incluir las pares, por lo que con base en dicho documento, esta Sala Superior se pronunciará sobre la pretensión última de las recurrentes.



A su parecer, la controversia solamente versaba sobre el análisis indebido de los elementos para verificar la pertenencia a la comunidad indígena para que procediera su registro como candidatas a la primera fórmula de regiduría propietaria y suplente del ayuntamiento de Tecate, en Baja California.

Por otro lado, las recurrentes se duelen de la violación al derecho de ser votadas en atención a que la responsable no analizó su situación jurídica, ya que los argumentos para decretar su pertenencia a la comunidad indígena quedaron superados.

Finalmente, las recurrentes se duelen de supuesta una violación al principio de certeza, objetividad e imparcialidad, ya que la responsable no analizó de forma debida las entrevistas y verificación del vínculo con las comunidades indígenas de todas las candidaturas registradas como indígenas o afromexicanas.

### **Decisión**

Conforme a lo expuesto, esta Sala Superior considera que resulta jurídica y materialmente irreparable la presunta violación hecha valer por la parte recurrente, pues considerando la fecha de presentación del recurso, es decir, el cuatro de junio y al momento del dictado de la resolución correspondiente, ha tenido verificativo la jornada electoral.

En efecto, es un hecho notorio, invocable en términos del artículo 15 de la LGSMIME, que el pasado dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso federal 2023-2024.

En ese sentido, resulta evidente que al momento del dictado de la resolución correspondiente la ciudadanía ha expresado su voluntad a través del voto, hecho que imposibilita a la parte recurrente obtener su pretensión.

Lo anterior, pues ello implicaría, de forma hipotética, la repetición de la jornada electoral para la elección del cargo que controvierten, considerando que el mismo es una regiduría propietaria y suplente, respectivamente, de la primera fórmula por el Ayuntamiento de Tecate, en Baja California, lo que es jurídica y materialmente inviable.

Considerar lo contrario, implicaría afectar la certeza en el desarrollo del proceso electoral, así como la seguridad jurídica a los participantes en el mismo, pues al haber finalizado la etapa de preparación de la elección y al haberse llevado a cabo la jornada electiva, los actos y resoluciones ocurridos en dichas etapas deben tener la característica de ser definitivos y firmes.

En consecuencia, procede desechar la demanda de recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE como corresponda.**

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-REC-619/2024**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.